

EXPEDIENTE No: CEDH/I/VZS/060/08
QUEJOSO: R.V.B.
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
44/2009
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO
DE MAZATLÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa a 29 de diciembre de 2009

LIC. JORGE ABEL LÓPEZ SÁNCHEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/VZS/I/060/08, relacionados con el caso del señor R.V.B., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 27 de agosto de 2008, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a través de la Visitaduría Regional Zona Sur en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, recibió escrito de queja del señor R.V.B., en el cual asentó en síntesis, que el 26 de agosto del mismo año al salir del cine en compañía de su novia T.M., cuando serían aproximadamente las 10:20, al circular por la Avenida Juan Carrasco de la Colonia Montuosa se encontraba una patrulla de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, estacionada, y al pasar a unos metros de donde la patrulla se encontraba, uno de los policías le hizo una seña para que se acercara. Cuando el agraviado les preguntó el motivo, le respondió que estaban haciendo una *revisión de rutina* y que lo iban a revisar, a lo que el quejoso les respondió que tenía conocimiento de sus derechos y que no permitiría tal revisión.

Ante la resistencia a ser revisado por dichos funcionarios públicos fue turnado al Tribunal de Barandilla, lugar en el cual según el dicho del quejoso nunca se le permitió dar una explicación.

Solamente el policía que lo llevaba le informó a una persona de sexo masculino la razón por la que había sido detenido, persona de la cual el agraviado nunca tuvo conocimiento de que se trataba del Juez de dicho Tribunal, determinando

este funcionario público encerrarlo en una celda bajo el argumento de que se veía alcoholizado y porque había alterado el orden público.

2. Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó información al Director de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán y al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, autoridades señaladas como presuntamente responsables.

De los informes que rindieron se advierte que el agraviado fue detenido por alterar el orden público y porque se encontraba con aliento alcohólico, omitiendo remitir el examen médico realizado al agraviado al momento de su detención, dictamen que hicieron llegar a este organismo estatal después de haberseles requerido en diversas ocasiones, del cual claramente se observa que el quejoso se encontraba con *aliento normal*.

II EVIDENCIAS.

1. Con fecha 3 de septiembre de 2008, mediante oficio número CEDH/VZS/I/MAZ/0229 se solicitó información relacionada con los hechos al Director de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

2. Con fecha 8 de septiembre del año 2008 mediante oficio número CEDH/VSZ/I/MAZ/0230, se solicitó informe al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, relacionado con los hechos denunciados por el quejoso.

3. Se recibió información por parte del Coordinador del Tribunal de Barandilla el día 19 de septiembre de 2008 a través de oficio número 1214/08.

4. Con oficio 3810/2008 de fecha 23 de septiembre de 2008, se recibió la información solicitada al Director de la Policía Estatal Preventiva Municipal, omitiendo agregar el dictamen médico practicado al agraviado.

5. Con oficio CEDH/VZS/I/MAZ/50132 de fecha 1º de abril de 2009, se requirió al Director de la Policía Estatal Preventiva Municipal a efecto de que enviara el dictamen médico arriba señalado.

6. Con oficio CEDH/VZS/I/MAZ/50133 de fecha 1º de abril de 2009, se solicitó al Director de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa, informara el estado que guarda el procedimiento administrativo iniciado en asuntos internos en contra de los policías que realizaron la detención del agraviado.

7. Con oficio 0327/09 de fecha 2 de abril de 2009, el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, responde al requerimiento que se le hiciera relativo al dictamen médico practicado al quejoso, describiendo las condiciones en que el mismo se encontraba físicamente el día de su detención, pero nuevamente omite enviarlo.

8. Mediante oficio CEDH/VZS/I/MAZ/00260 de fecha 1º de mayo de 2009, se requirió por segunda ocasión al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, sobre la solicitud del dictamen médico.

9. Con oficio 435/09 de fecha 21 de mayo de 2009, el Coordinador de Tribunal de Barandilla, remite el dictamen médico practicado al agraviado.

10. Con oficio 1046/2009 de fecha 3 de abril de 2009, el Director de la Policía Preventiva Municipal remite información, manifestando que el procedimiento administrativo fue concluido, no encontrando responsabilidad alguna para los policías aprehensores del quejoso.

11. Acta circunstanciada de fecha 3 de junio de 2009, en la que consta llamada telefónica realizada al agraviado en la cual se le informó el sentido en el que respondió la autoridad sobre los hechos que hizo de nuestro conocimiento, en la cual el mismo agraviado expresó que sí era su deseo continuar con las investigaciones de su queja, comprometiéndose a presentarse en las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur para esos efectos.

12. Acta circunstanciada de fecha 5 de junio de 2009, en la que consta que nuevamente se intentó hacer contacto vía telefónica con el agraviado debido a que no se presentó a este organismo estatal, no logrando hacer contacto ya que el número telefónico emitía una grabación de que se encontraba fuera del área de servicio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de agosto de 2008, el señor R.V.B. cuando se encontraba circulando por la avenida Juan Carrasco de la Colonia Montuosa de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, fue detenido de manera arbitraria por elementos de la Policía Preventiva Municipal por haberse resistido a una revisión de rutina y uno de ellos lo jaloneó agresivamente porque el agraviado opuso resistencia para la revisión, por lo que fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla, donde se le informó que lo habían detenido por alterar el orden público y porque se veía alcoholizado.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, es necesario y oportuno señalar que esta Comisión ha observado de manera preocupante que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, hacen uso ilegítimo del poder que se les confiere en perjuicio de las personas a las que pretenden detener o asegurar y en perjuicio de la credibilidad y respeto social que deben generar.

Igualmente no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Esta Comisión Estatal considera preciso referirse al contenido del artículo 3º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines, ente otros, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

De lo anterior, deriva asimismo que la función de seguridad pública se realizará en diversos ámbitos de competencia, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo que ni los agentes de las Policías Federales, del fuero común o sus equivalentes, ni los agentes del ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos (“revisión y vigilancia”).

Cabe precisar que no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente dichas facultades (prevención del delito), esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en “actitud sospechosa” y/o “marcado nerviosismo”, debido a que dichas situaciones no están contempladas en ningún ordenamiento jurídico.

Tienen además el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, deben tener en todo momento una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos a la libertad y a

la legalidad jurídica, derivados de la detención arbitraria que se llevó a cabo sin apego al orden jurídico mexicano por elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer momento y derivado de las constancias y evidencias que integran el referido expediente, se advirtió que los agentes de la Policía Preventiva Municipal, transgredieron con su conducta los derechos humanos del agraviado; particularmente los derechos constitucionales de libertad y legalidad jurídica, consagrados en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se invocan, ya que el señor R.V.B. fue detenido arbitrariamente, al privársele de la libertad por dichos elementos policiales por el único hecho de haberse resistido a la *revisión de rutina* que pretendían realizarle, advirtiéndose entonces que tal acto de molestia se llevó a cabo sin que reuniera los requisitos mínimos que deben revestir para que sean constitucionales.

“Artículo 14, párrafo segundo

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16, párrafo primero.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de fundamento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

Asimismo de lo expresado por el señor R.V.B., se desprende que fue detenido cuando circulaba por la Avenida Juan Carrasco de la Colonia Montuosa, detención que fue llevada a cabo de manera por demás arbitraria, ilegal y con engaños el día 26 de agosto de 2008 cuando serían aproximadamente las 22:20 horas por servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa y puesto a disposición del Tribunal de Barandilla por la única razón de haberse resistido a una revisión de rutina.

Sobre esta práctica tan común y reiterada se realizó una Recomendación General por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual en la página número 13 último párrafo menciona:

“En relación con las actitudes “sospechosas” y/o “marcado Nerviosismo”, no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policíacos tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia pueden legalmente proceder a detener

a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o a realizarle una revisión corporal. Lo anterior, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada.”

Aunado a lo anterior, el Coordinador del Tribunal de Barandilla en su primer informe rendido a este organismo estatal, manifestó que la detención del quejoso se debió por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno (vigente en tal fecha) consistente en alterar el orden público y que el médico de guardia adscrito a dicho Tribunal determinó que se encontraba con *aliento alcohólico*, dictamen médico que no fue agregado a dicho informe para corroborar lo expresado por el mismo Coordinador del Tribunal.

No obstante a ello, el agraviado al ser trasladado al Tribunal de Barandilla por los elementos aprehensores, una vez estando en presencia del Juez, éste le hizo del conocimiento que se quedaría detenido por alterar el orden y porque se veía *alcoholizado*.

Resultando oportuno entonces, citar la siguiente tesis jurisprudencial.

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una

amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Asimismo del informe que hizo llegar a este organismo estatal, se advierte que cuando se registró el agraviado ante ese Tribunal, en el apartado donde se indica el motivo de la detención, manifiesta que la infracción se debió por “*causar actos de molestia*”, contradiciendo con ello lo que se anotó en el contenido del parte informativo rendido por los elementos policíacos, omitiendo por lo tanto lo establecido por el artículo 16 Constitucional referente a la fundamentación y motivación de la detención del quejoso, igualmente en dicho informe omite agregar el dictamen médico.

El caso es que hasta el día 21 de mayo del año en curso, -después de tres solicitudes- hizo llegar el referido dictamen médico, en el que consta que el señor R.V.B. traía *aliento normal*, con lo cual quedó acreditada la falsedad por parte de dicho funcionario público, ya que en el Tribunal se consideró en todo momento que al agraviado lo habían remitido a esas oficinas por causar actos de molestia y por que se le veía con aliento alcohólico.

De las constancias que el Director de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán hiciera llegar a esta Comisión, a las cuales agrega el parte informativo elaborado por los agentes Oscar Fernando Velarde Armenta y Juan Antonio Acevedo Madriles, quienes realizaron la detención del quejoso, en el apartado de “Narración del Hecho”, solo y literalmente expresan “ES DETENIDO SOBRE EL RECORRIDO DE VIGILANCIA”, y en el apartado de la infracción principal, asientan “CAUSAR ACTOS DE MOLESTIA”, cuando sabemos que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, es decir tanto el precepto legal aplicable al caso y en un segundo lugar, los motivos y circunstancias que llevaron a la autoridad a realizarlo, situaciones éstas que se omiten en dicho parte informativo, así como también se omite especificar circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en torno a la detención del hoy quejoso.

Ilustrando lo anterior con la siguiente tesis:

Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, tesis P/J. 47/95, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) **que provenga de autoridad competente**; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10303/2002. Pémex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.”

Así entonces, y al tomar en cuenta lo establecido en las tesis jurisprudenciales señaladas, del parte informativo al que se ha hecho referencia se desprende que

desde el momento en que se llevó a cabo la detención del agraviado, ésta fue llevada a cabo fuera de todo marco legal, por lo que se observa que este tipo de actos se convierten en prácticas comunes, en el sentido de que la mayoría de las detenciones ocurren casualmente al momento en que dichos agentes efectúan recorridos de “revisión y vigilancia rutinarios”, además de que en muchos de los casos los elementos policíacos manifiestan solicitar a los agraviados que se les permita efectuarles una “revisión de rutina”, cuando sabemos que tanto una como la otra son completamente ilegales.

Aunado a todo lo anterior, también resulta grave observar el incumplimiento por parte de los agentes Oscar Fernando Velarde Armenta y Juan Antonio Acevedo Madriles, quienes detuvieron al señor R.V.B., ya que de acuerdo a lo que estipula la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 43 en lo que respecta a la elaboración de los partes informativos, el cual menciona que deben contener como *mínimo* lo siguiente:

“Artículo 43. La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- “I. El área que lo emite;
- “II. El usuario capturista;
- “III. Los datos generales de registro;
- “IV. Motivo, que se clasifica en:
 - “a) Tipo de evento, y
 - “b) Subtipo de evento.
- “V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- “VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- “VII. Entrevistas realizadas, y
- “VIII. En caso de detenciones:
 - “a) Señalar los motivos de la detención;
 - “b) Descripción de la persona;
 - “c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - “d) Descripción de estado físico aparente;
 - “e) Objetos que le fueron encontrados;
 - “f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - “g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

“El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante, no deberá contener

afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

De acuerdo a este ordenamiento no se tomó en cuenta que los partes informativos en determinado momento sirven de base para el inicio de una averiguación previa dado el caso, y deben contener el mayor de datos posibles sobre la persona que se detiene y la forma en cómo ocurrieron los hechos.

La descripción de los hechos y conductas narradas por los funcionarios públicos, no coinciden con la determinación legal que se estipula en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo en cuanto a la legalidad de la detención efectuada.

De forma reiterada esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha manifestado que las atribuciones de este organismo no son juzgar acerca de la culpabilidad o inculpabilidad de los agraviados respecto a la imputación en su contra de delitos o faltas administrativas, pero sí las de analizar si los actos de detención que señalan los quejosos o agraviados fueron o no conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso, a la Constitución Política del Estado de Sinaloa o a los derechos constitucionales que dichas normas les otorgan y/o reconocen.

Esta Comisión Estatal considera que las irregularidades señaladas en el presente documento e imputadas a servidores públicos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, son violatorias de los derechos humanos de legalidad y de libertad personal, por lo que se contravinieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, las conductas atribuidas a las autoridades del enunciado órgano administrativo, pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas de conformidad con el artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Dichas disposiciones dictan respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público y respeto a los derechos humanos.

Asimismo es importante mencionar que los hechos descritos en esta Recomendación que violaron los principios de legalidad y de seguridad jurídica a

los que está sujeta toda autoridad, en agravio del señor R.V.B., transgredieron además diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente, los que a continuación se transcriben:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 9

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Declaración Americana de los Derechos del Hombre:

“Artículo XXV. Primer párrafo.

“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Además de los ordenamiento legales invocados con anterioridad, los elementos municipales que llevaron a cabo la detención violentaron las siguientes disposiciones legales.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por seguridad pública la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad, los bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

.....

“Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación bajo los principios de legalidad, protección social, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y cualquier actividad fuera de estos principios, será sancionada de conformidad con la Ley.”

Por otra parte, por regla general la víctima de la detención arbitraria no cuenta con elementos de prueba para acreditar el ilegal proceder del servidor público, por lo que en muchas ocasiones el acto de molestia no es denunciado, con lo que obviamente, se propicia la impunidad de los elementos de la Policía Preventiva Municipal o sus equivalentes, y con ello condiciones para que se generen actos en demérito de las garantías fundamentales.

En un segundo plano, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no puede dejar de lado el observar del contenido del expediente que ahora se resuelve, la conducta irregular llevada a cabo por el personal del Tribunal de Barandilla de esa ciudad de Mazatlán, Sinaloa, ya que la queja que presentó el agraviado ante la Comisión de Honor y Justicia en contra de policías aprehensores, fue resuelta sin mayores elementos que los que el lacónico parte informativo, como podrá advertirse del análisis siguiente:

El agraviado presentó la queja correspondiente ante la Dirección de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mazatlán, por los actos de que fue objeto por parte de los agentes Oscar Fernando Velarde Armenta y Juan Antonio Acevedo Madriles.

Con fecha 15 de marzo de 2009, el licenciado José Trinidad Tirado Olvera, Director de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Mazatlán, resolvió la improcedencia de la acción administrativa intentada por el agraviado en contra de los agentes que llevaron a cabo la detención.

Dicha resolución se basó únicamente en los testimonios ofrecidos por el agraviado, siendo una única persona la que lo acompañaba el día de los hechos, contra las afirmaciones de los agentes policíacos, y el escaso contenido de información del parte informativo, argumentando que no existen medios de convicción idóneos que robustezcan su señalamiento respecto de los hechos que imputa de manera directa a los servidores públicos ya indicados.

Resulta lo anterior por demás preocupante, ya que de haberse elaborado el parte informativo tal y como lo indica el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se hubiese tenido otro elemento de prueba para

poder robustecer los hechos, ya fuera a favor o en contra del agraviado, pero mínimamente se hubiera podido analizar, cuestión que no fue posible porque prácticamente puede decirse que no hubo parte informativo como tal.

Como ya se afirmó con anterioridad, el parte informativo elaborado por los agentes policíacos fue narrado con innumerables omisiones, y el día en que se le tomó la declaración a los agentes policíacos, éstos ya no recordaban con exactitud lo sucedido, asentando en sus declaraciones hechos que no plasmaron en el parte informativo de referencia, con lo que a juicio de este organismo estatal resultan poco creíbles; sin embargo, fue suficiente para emitir la resolución a favor de dichos elementos policiales.

Aunado a lo anterior no se analizó la contradicción que se dio por parte de los agentes, ya que en dichas declaraciones argumentan que la detención se dio porque el agraviado los agredió verbalmente y tanto el parte informativo como el mismo Juez de Barandilla argumentaron el día de la detención, que ésta se debió por causar actos de molestia y por encontrarse con aliento alcohólico.

Por lo que deja mucho que desear también el proceder del personal que integra la Comisión de Honor y Justicia, instancia encargada de resolver las problemáticas de esta naturaleza.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno, para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos de nombres Oscar Fernando Velarde Armenta y Juan Antonio Acevedo Madriles, elementos de la Policía Preventiva Municipal, de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que participaron en la detención del señor R.V.B..

SEGUNDA. Se capacite al personal policíaco, para que al momento de elaborar los partes informativos correspondientes, lo hagan apegados a lo que establece el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Jorge Abel López Sánchez, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 44/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor R.V.B., en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.